



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG623/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-75/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG302/2017, E INE/CG303/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA COALICIÓN “QUE RESURJA VERACRUZ” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el dictamen consolidado y la resolución, identificados con los números **INE/CG302/2017 e INE/CG303/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de la coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG303/2017, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-75/2017**.

III. Sentencia Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete, determinando en el punto resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SX-RAP-75/2017 tuvo por efectos únicamente revocar el apartado 3.9 del Dictamen Consolidado, también lo es que el mismo forma parte de la motivación de la Resolución identificada con la clave INE/CG303/2017 que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. Que el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar la resolución **INE/CG303/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la Coalición “QUE RESURJA VERACRUZ” por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

(…)

e) Indebida aplicación de porcentajes conforme al convenio de coalición parcial.

133. *El partido actor manifiesta que le causa agravio la indebida individualización de la sanción en relación con los porcentajes de responsabilidad en materia de fiscalización que devienen del convenio de la coalición parcial “Que resurja Veracruz”, conforme a lo establecido en los artículos 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 276 numeral 3 incisos h) y n) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en tanto que la foja 30 del Acuerdo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz visible en la liga de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/029.pdf>, se exponen los porcentajes de financiamiento público para gastos de campaña de los partidos integrantes de la coalición.*

134. *Así mismo, se duele de que le causa agravio la falta de profesionalismo con la que a su parecer se condujo la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de que dicha Unidad tenía el convenio de coalición así como los porcentajes de distribución de financiamiento, sin embargo, le ocasionó un acto de molestia al requerido ininidad de veces.*

135. *Esta Sala Regional estima que el agravio relativo a la fijación de porcentajes para la aplicación de las sanciones entre los partidos integrantes de la coliación es **fundado**, toda vez que, en efecto, en el Acuerdo referido se*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establece que en la cláusula décima segunda del convenio de coalición las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales será: para la elección de ediles el Partido Verde Ecologista de México aportará el once por ciento de su financiamiento público para gastos de campaña y el Partido Revolucionario Institucional aportará el ochenta y nueve restante; en tanto que en el considerando vigésimo segundo el acto reclamado, la autoridad responsable realizó una ponderación de esos porcentajes a partir del financiamiento público de cada partido político para obtener una cantidad total de financiamiento y partir de esa última obtener nuevos porcentajes equivalentes al 94.99% (noventa y cuatro punto noventa y nueve por ciento) para el Partido Revolucionario Institucional y 5% (cinco por ciento) para el Partido Verde Ecologista de México, el cual aplicó para distribuir las sanciones correspondientes a la coalición.

136. *En el caso, es de estimarse que la operación realizada por la autoridad responsable no encuentra sustento en lo pactado expresamente por los partidos coaligados, pues en el convenio respectivo no se expresó que el Partido Revolucionario Institucional aportaría el ochenta y nueve por ciento de su financiamiento público para gastos de campaña, sino que aportaría el ochenta y nueve restante, por lo que es de entenderse que se refiere a la cantidad previamente mencionada, es el once por ciento del financiamiento público del Partido Verde Ecologista de México para gastos de campaña; en este orden de ideas, la autoridad responsable no establece en el acuerdo impugnado el motivo por el cual aplicó los porcentajes pactados por los partidos signantes del convenio a las cantidades que cada uno de ellos tenía asignados para financiamiento público para gastos de campaña, operación que significó una distorsión en lo expresamente pactado por ellos y en un incremento del porcentaje de participación de uno de ellos, la cual se trasladó a los montos de las sanciones aplicadas.*

137. *Consecuentemente, la autoridad responsable debió ceñirse a los porcentajes pactados expresamente por los partidos políticos, esto es, el ochenta y nueve por ciento para el Partido Revolucionario Institucional y al once por ciento para el Partido Verde Ecologista de México, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 340, párrafo 1, Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los que se dispone que en el convenio de coalición se establecerá, entre otras cuestiones, el monto de aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; y que si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, debiéndose tener en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

138. En tal virtud, lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es revocar el acto reclamado en la parte correspondiente al apartado 3.9 del Dictamen Consolidado, para el efecto de que distribuya los montos de las sanciones impuestas a los partidos integrantes de la coalición "Que Resurja Veracruz", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conforme a los porcentajes pactados expresamente por ambos institutos en el convenio respectivo.

*139. Por lo que se refiere a la falta de profesionalismo de la Unidad Técnica de Fiscalización se estima que lo alegado es **inoperante** en tanto que el partido político únicamente refiere que el partido que el convenio de coalición le fue requerido ininidad de veces, no obstante que esa Unidad lo tenía en su poder; sin embargo, no señala en qué condiciones le fue requerido ni la forma en que ello afectó sus derechos; de ahí que esta Sala Regional no cuente con los elementos para pronunciarse sobre el particular.*

(...)

Quinto. Efectos de la Sentencia.

146. Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es revocar el acto impugnado en los apartados y para los efectos que se precisan a continuación:

147. Revocar el acto reclamado en la parte correspondiente al apartado 3.9 del Dictamen Consolidado, para el efecto de que la autoridad responsable distribuya los montos de las sanciones impuestas a los partidos integrantes de la coalición "Que Resurja Veracruz", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conforme a los porcentajes pactados expresamente por ambos institutos en el convenio respectivo.

148. A tal efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir nueva resolución, conforme a las directrices antes señaladas, la cual deberá comunicar a esta Sala Regional en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del mencionado acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

149. El acto reclamado queda firme en todo lo que no fue materia de impugnación.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SX-RAP-75/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*"

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "*para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.*"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que los partidos políticos sujetos a sanción cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga.

En este sentido, mediante Acuerdo número INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

| Partido político | Financiamiento público actividades ordinarias 2017 |
|--------------------------------------|--|
| Partido Revolucionario Institucional | \$1,004,337,987.00 |
| Partido Verde Ecologista de México | \$338,022,361.00 |

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos políticos en comento están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Partido Revolucionario Institucional | | | | |
|---|-----------------------------------|----------------------------------|--|-------------------------------------|
| No. | Resolución de la autoridad | Monto total de la sanción | Monto de deducciones realizadas al mes de Diciembre de 2017 | Montos pendientes por saldar |
| 1 | INE/CG808/2016 | \$415,057.11 | \$0.00 | \$415,057.11 |
| 2 | INE/CG149/2017 | \$24,365.18 | \$0.00 | \$24,365.18 |
| 3 | INE/CG303/2017 | \$19,969,806.51 | \$0.00 | \$19,969,806.51 |
| 4 | INE/CG489/2017 | \$418,204.02 | \$0.00 | \$418,204.02 |
| TOTAL | | | | \$20,827,432.82 |
| Partido Verde Ecologista de México | | | | |
| No. | Resolución de la autoridad | Monto total de la sanción | Monto de deducciones realizadas al mes de Diciembre de 2017 | Montos pendientes por saldar |
| 1 | INE/CG592/2016 | \$1,616,557.42 | \$1,570,127.14 | \$46,430.28 |
| 2 | INE/CG814/2016 | \$2,267,921.60 | \$0.00 | \$2,267,921.60 |
| 3 | INE/CG303/2017 | \$3,915,041.43 | \$0.00 | \$3,915,041.43 |
| 4 | INE/CG489/2017 | \$456,858.23 | \$1.00 | \$456,857.23 |
| TOTAL | | | | \$6,686,250.54 |

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente al mes de diciembre de 2017 de \$20,827,432.82 (veinte millones ochocientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente al mes de diciembre de 2017 de \$6,686,250.54 (seis millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 54/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se registró ante el Organismo Público Local la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

siguiente coalición parcial para contender a diversos cargos de elección 178 Ayuntamientos, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

➤ **Coalición “Que Resurja Veracruz”**

Acuerdo OPLEV/CG029/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el quince de febrero de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista De México, bajo la denominación “QUE RESURJA VERACRUZ” para el Proceso Electoral 2016-2017, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición será el siguiente:

| Partido Político | Financiamiento público para gastos de campaña | Porcentaje de Aportación |
|------------------|---|--------------------------|
| PRI | \$12,948,591.00 | 89% |
| PVEM | \$5,517,050.00 | 11% |

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’.**²

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

²Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

7. Que en tanto la Sala Regional Xalapa dejó intactas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG303/2017**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **30.9**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace al apartado **3.9** del Dictamen Consolidado correspondiente a la coalición “Que Resurja Veracruz”, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la que se distribuyen los montos de las sanciones impuestas a los partidos integrantes de la Coalición “Que resurja Veracruz”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conforme a los porcentajes pactados expresamente por ambos institutos en el convenio respectivo.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

| Sentencia | Efectos | Acatamiento |
|--|--|--|
| <p>Se revoca el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</p> | <p>147. Revocar el acto reclamado en la parte correspondiente al apartado 3.9 del Dictamen Consolidado, para el efecto de que la autoridad responsable distribuya los montos de las sanciones impuestas a los partidos integrantes de la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conforme a los porcentajes pactados expresamente por ambos institutos en el convenio respectivo.</p> <p>148. A tal efecto, el Consejo General del Instituto Nacional</p> | <p>Se realizó nuevamente la distribución de los montos de las sanciones impuestas a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de conformidad con los porcentajes pactados por ambos en el convenio respectivo.</p> |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Sentencia | Efectos | Acatamiento |
|-----------|--|-------------|
| | <i>Electoral deberá emitir nueva resolución, conforme a las directrices antes señaladas, la cual deberá comunicar a esta Sala Regional en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del mencionado acuerdo.</i> | |

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica la Resolución número INE/CG303/2017, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de la coalición “Que Resurja Veracruz”, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:

“(…) 30.9 COA “Que Resurja Veracruz”

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la Coalición “Que resurja Veracruz”, son las siguientes:

- a) 11 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 5, 7, 8, 9, 11, 15, 20, 24, 25 y 26.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 10.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 12.**
- d) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 13 y 16.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 14.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 14 bis.**
- g) 3 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 17, 18 y 19.**
- h) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 22.**
- i) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 23.**
- j) (…)**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

A continuación se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal. **Conclusiones 3, 5, 7, 8, 9, 11, 15, 20, 24, 25 y 26.**

| No. | Conclusión | Normatividad vulnerada |
|-----|---|--|
| 3 | <i>"3. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió presentar los expedientes completos de los proveedores, con los que realizó operaciones superiores a los 5000 UMA."</i> | Artículos 83, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |
| 5 | <i>"5. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió presentar 2 recibos de aportaciones en especie."</i> | Artículo 107, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. |
| 7 | <i>"7. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió presentar un contrato y las muestras de 5 pólizas por concepto de bardas."</i> | Artículos 216, numeral 2, y 246, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización. |
| 8 | <i>"8. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió presentar los permisos de colocación, las muestras o evidencias de la propaganda y los contratos de adquisición de bienes o servicios de 3 pólizas por concepto de lonas y mantas."</i> | Artículos 209 y 210 del Reglamento de Fiscalización. |
| 9 | <i>"9. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió presentar 6 contratos y las muestras correspondientes a la propaganda utilitaria de 6 pólizas."</i> | Artículos 204 y 205 del Reglamento de Fiscalización. |
| 11 | <i>"11. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió presentar contratos, muestras y relación de espectaculares."</i> | Artículo 207 del Reglamento de Fiscalización. |
| 15 | <i>"15. COA QRV/Ver. El sujeto obligado reportó 153 eventos con estatus de "Programados"."</i> | Artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |
| 20 | <i>"20. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta o el reporte de movimientos de un candidato."</i> | Artículo 246 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización. |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| No. | Conclusión | Normatividad vulnerada |
|-----|---|--|
| 24 | <i>"24. COA QRV/Ver El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales digitales (XML)."</i> | Artículo 46, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización. |
| 25 | <i>"25. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5000 UMA completa, así como los 4 expedientes completos de los proveedores."</i> | Artículos 82, y 83, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |
| 26 | <i>"26. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió presentar muestras de 16 producciones de spot para T.V. y 19 spot para radio."</i> | Artículo 138, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. |

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición “Que resurja Veracruz”, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$8,303.90 (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **89% (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **97 (noventa y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$7,322.53 (siete mil trescientos veintidós pesos 53/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **12 (doce)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$905.88 (novecientos cinco pesos 88/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: **Conclusión 10.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Gastos

Conclusión 10

"10. COA QRV/Ver. El sujeto obligado reportó gastos sin objeto partidista por concepto de gasolina por \$13,492.00."

En consecuencia, al **reportar gastos sin objeto partidista por concepto de gasolina**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por un importe de \$13,492.00.

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$13,492.00 (trece mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**,

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cantidad que asciende a un total de **\$13,492.00 (trece mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89% (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$12,007.88 (doce mil siete pesos 88/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,484.12 (un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 12/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 12**.

A continuación se presenta, la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Procedimientos adicionales

Conclusión 12

"12. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 17 casas de campaña por \$32,971.18."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al **omitir reportar gastos por concepto de diecisiete casas de campaña**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$32,971.18 (treinta y dos mil novecientos setenta y un pesos 18/100 M.N.).

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$32,971.18 (treinta y dos mil novecientos setenta y un pesos 18/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$49,456.77 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 77/100 M.N.)**.

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89% (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$44,016.53 (cuarenta y cuatro mil dieciseis pesos 53/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5,440.24 (cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusiones 13 y 16.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Procedimientos adicionales

Conclusión 13

"13. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de 37 casas de campaña por \$69,876.49."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al **omitir comprobar egresos por concepto de treinta y siete casas de campaña**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$69,876.49.

Procedimientos adicionales

Conclusión 16

“16. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió presentar 2 facturas, 10 archivos XLM, así como 2 recibos de aportaciones, relación detallada de lonas y mantas, permisos de colocación, credencial para votar y cotizaciones, por \$19,497.70.”

En consecuencia, al **omitir presentar dos facturas, diez archivos XLM, así como dos recibos de aportaciones, relación detallada de lonas y mantas, permisos de colocación, credencial para votar y cotizaciones**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$19,497.70.

(...)

Conclusión 13

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$69,876.49 (sesenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos 49/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$69,876.49 (sesenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos 49/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89 % (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$62,190.08 (sesenta y dos mil ciento noventa pesos 08/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$7,686.41 (siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 41/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión 16

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$19,497.70 (diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos 70/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$19,497.70 (diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos 70/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89 % (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$17,352.95 (diecisiete mil trescientos cincuenta y dos pesos 95/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,144.75 (dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 14.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Procedimientos adicionales

Conclusión 14

“14. COA QRV/Ver. El sujeto obligado informó de forma extemporánea 3267 (3+3264) actividades de agendas posteriores a su realización.”

En consecuencia, al **omitir informar en tiempo y forma los eventos a realizar**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 50 UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir **163,350 (ciento sesenta y tres mil trescientos cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$12,331,291.50 (doce millones trescientos treinta y un mil doscientos noventa y un pesos 50/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89% (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$10,974,811.69 (diez millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos once pesos 69/100 M.N.)**.

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,356,404.32 (un millón trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 14 bis.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Procedimientos adicionales

Conclusión 14 bis.

"14 bis. COA QRV/Ver. El sujeto obligado informó de forma extemporánea 1239 actividades de agendas antes de su realización."

En consecuencia, al **omitir informar en tiempo y forma los eventos a realizar**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 10 UMA por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, es decir **12,390 (doce mil trescientos noventa)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$935,321.10 (novecientos treinta y cinco mil trescientos veintiún pesos 10/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89% (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$832,428.23 (ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 23/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$102,817.38 (ciento dos mil ochocientos diecisiete pesos 38/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 17, 18 y 19.**

A continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Monitoreos

Conclusión 17

"17. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió reportar gastos de espectaculares, bardas, mantas y lonas, por \$791,029.38."

En consecuencia, al **omitir reportar gastos realizados por concepto de espectaculares, bardas, mantas y lonas**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreos

Conclusión 18

"18. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió reportar gastos de prensa, por \$82,633.12."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al **omitir reportar gastos realizados por concepto de prensa**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreos

Conclusión 19

“19. COA QRV/Ver. El sujeto obligado omitió reportar gastos de producción de spot en radio, por \$324,800.00.”

En consecuencia, al **omitir reportar gastos realizados por concepto de producción de spot en radio**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 17

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$791,029.38 (setecientos noventa y un mil veintinueve pesos 38/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,186,544.07 (un millón ciento ochenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 07/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89% (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,056,024.22 (un millón cincuenta y seis mil veinticuatro pesos 22/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$130,519.85 (ciento treinta mil quinientos diecinueve pesos 85/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión 18

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$82,633.12 (ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos 12/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$123,949.68 (ciento veintitrés mil novecientos cuarenta y nueve pesos 68/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89 % (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$110,309.97 (ciento diez mil trescientos nueve pesos 97/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$13,633.82 (trece mil seiscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 19

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$324,800.00 (trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$487,200.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89% (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$433,608.00 (cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$53,592.00 (cincuenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 22.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, a continuación se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 22

“22. COA QRV/Ver El sujeto obligado realizó registros contables extemporáneos en el periodo normal.

| Periodo | Registros Contables Extemporáneos | Importe |
|------------------|-----------------------------------|--------------|
| Periodo normal 1 | 9 | \$731,874.08 |

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$731,874.08.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado **\$731,874.08 (setecientos treinta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$36,593.70 (treinta y seis mil quinientos noventa y tres pesos 70/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89% (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$32,568.40 (treinta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$4,025.21 (cuatro mil veinticinco pesos 21/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 23.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, a continuación se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 23

“23. COA QRV/Ver El sujeto obligado realizó registros contables extemporáneos en el periodo ajuste.

| Periodo | Registros Contables Extemporáneos | Importe |
|-------------------------|-----------------------------------|--------------|
| Periodo de corrección 1 | 40 | \$836,620.24 |

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$836,620.24.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$836,620.24 (ochocientos treinta y seis mil seiscientos veinte pesos 24/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$250,986.07 (doscientos cincuenta mil novecientos ochenta y seis pesos 07/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89% (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$223,377.60 (doscientos veintitrés mil trescientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$27,608.47 (veintisiete mil seiscientos ocho pesos 47/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que la sanción originalmente impuesta a la Coalición Parcial “Que resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en la resolución INE/CG303/2017 consistió en:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Sanciones en Resolución INE/CG303/2017 | Modificación | Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-75/2017 |
|--|--|--|
| <p>a) 11 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 5, 7, 8, 9, 11, 15, 20, 24, 25 y 26.</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a 104 (ciento cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$7,850.96 (siete mil ochocientos cincuenta pesos 96/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 M.N.).</p> | <p>Se modificaron los porcentajes de sanción: PRI de 94.99% a 89% PVEM de 5% a 11%</p> | <p>a) 11 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 5, 7, 8, 9, 11, 15, 20, 24, 25 y 26.</p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a 97 (noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$7,322.53 (siete mil trescientos veintidós pesos 53/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a 12 (doce) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$905.88 (novecientos cinco pesos 88/100 M.N.).</p> |
| <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 10.</p> <p><u>Conclusión 10</u></p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta</p> | <p>Se modificaron los porcentajes de sanción: PRI de 94.99% a 89% PVEM de 5% a 11%</p> | <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 10.</p> <p><u>Conclusión 10</u></p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de</p> |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Sanciones en Resolución INE/CG303/2017 | Modificación | Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-75/2017 |
|---|--|--|
| <p>alcanzar un monto líquido de \$12,816.05 (doce mil ochocientos dieciséis pesos 05/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$674.60 (seiscientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).</p> | | <p>\$12,007.88 (doce mil siete pesos 88/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,484.12 (un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 12/100 M.N.).</p> |
| <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 12.</p> <p>Conclusión 12</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$46,978.99 (cuarenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos 99/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de</p> | <p>Se modificaron los porcentajes de sanción: PRI de 94.99% a 89% PVEM de 5% a 11%</p> | <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 12.</p> <p>Conclusión 12</p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$44,016.53 (cuarenta y cuatro mil dieciséis pesos 53/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente</p> |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Sanciones en Resolución INE/CG303/2017 | Modificación | Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-75/2017 |
|--|--|---|
| <p>las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,472.84 (dos mil cuatrocientos setenta y dos pesos 84/100 M.N.).</p> | | <p>Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$5,440.24 (cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 24/100 M.N.).</p> |
| <p>d) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 13 y 16.</p> <p><u>Conclusión 13</u></p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$66,375.68 (sesenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos 68/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,493.82 (tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 82/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 16</u></p> <p>Por lo que toca a la sanción</p> | <p>Se modificaron los porcentajes de sanción: PRI de 94.99% a 89% PVEM de 5% a 11%</p> | <p>d) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 13 y 16.</p> <p><u>Conclusión 13</u></p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$62,190.08 (sesenta y dos mil ciento noventa pesos 08/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$7,686.41 (siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 41/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 16</u></p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido</p> |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Sanciones en Resolución INE/CG303/2017 | Modificación | Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-75/2017 |
|--|--|--|
| <p>imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$18,520.87 (dieciocho mil quinientos veinte pesos 87/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$974.89 (novecientos setenta y cuatro pesos 89/100 M.N.).</p> | | <p>Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$17,352.95 (diecisiete mil trescientos cincuenta y dos pesos 95/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,144.75 (dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).</p> |
| <p>e) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 14.</p> <p>Conclusión 14</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de</p> | <p>Se modificaron los porcentajes de sanción: PRI de 94.99% a 89% PVEM de 5% a 11%</p> | <p>e) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 14.</p> <p>Conclusión 14</p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$10,974,811.69 (diez millones</p> |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Sanciones en Resolución INE/CG303/2017 | Modificación | Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-75/2017 |
|---|--|---|
| <p>\$11,713,481.34 (once millones setecientos trece mil cuatrocientos ochenta y un pesos 34/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$616,526.83 (seiscientos dieciséis mil quinientos veintiséis pesos 83/100 M.N.).</p> | | <p>novecientos setenta y cuatro mil ochocientos once pesos 69/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,356,404.32 (un millón trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos 32/100 M.N.).</p> |
| <p>f) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 14 bis.</p> <p>Conclusión 14 bis</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$888,441.81 (ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 81/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción</p> | <p>Se modificaron los porcentajes de sanción: PRI de 94.99% a 89% PVEM de 5% a 11%</p> | <p>f) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 14 bis.</p> <p>Conclusión 14 bis</p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$832,428.23 (ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 23/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que</p> |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Sanciones en Resolución INE/CG303/2017 | Modificación | Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-75/2017 |
|--|--|---|
| <p>del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$46,728.31 (cuarenta y seis mil setecientos veintiocho pesos 31/100 M.N.).</p> | | <p>reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$102,817.38 (ciento dos mil ochocientos diecisiete pesos 38/100 M.N.).</p> |
| <p>g) 3 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 17, 18 y 19.</p> <p><u>Conclusión 17</u></p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,127,098.21 (un millón ciento veintisiete mil noventa y ocho pesos 21/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$59,327.20 (cincuenta y nueve mil trescientos veintisiete pesos 20/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 18</u></p> | <p>Se modificaron los porcentajes de sanción: PRI de 94.99% a 89% PVEM de 5% a 11%</p> | <p>g) 3 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 17, 18 y 19.</p> <p><u>Conclusión 17</u></p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,056,024.22 (un millón cincuenta y seis mil veinticuatro pesos 22/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$130,519.85 (ciento treinta mil quinientos diecinueve pesos 85/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 18</u></p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Sanciones en Resolución INE/CG303/2017 | Modificación | Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-75/2017 |
|--|--------------|---|
| <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$117,739.80 (ciento diecisiete mil setecientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$6,197.48 (seis mil ciento noventa y siete pesos 48/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 19</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$462,791.28 (cuatrocientos</p> | | <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$110,309.97 (ciento diez mil trescientos nueve pesos 97/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$13,633.82 (trece mil seiscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 19</p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$433,608.00 (cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Sanciones en Resolución INE/CG303/2017 | Modificación | Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-75/2017 |
|---|--|---|
| <p>sesenta y dos mil setecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$24,360.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).</p> | | <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$53,592.00 (cincuenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).</p> |
| <p>h) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 22.</p> <p><u>Conclusión 22</u></p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$34,760.36 (treinta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 36/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que</p> | <p>Se modificaron los porcentajes de sanción: PRI de 94.99% a 89% PVEM de 5% a 11%</p> | <p>h) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 22.</p> <p><u>Conclusión 22</u></p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$32,568.40 (treinta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente</p> |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| Sanciones en Resolución INE/CG303/2017 | Modificación | Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-75/2017 |
|---|--|---|
| <p>reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,829.69 (un mil ochocientos veintinueve pesos 69/100 M.N.).</p> | | <p>Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$4,025.31 (cuatro mil veinticinco pesos 31/100 M.N.).</p> |
| <p>i) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 23.</p> <p><u>Conclusión 23</u></p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$238,411.67 (doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos once pesos 67/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$12,549.30 (doce mil quinientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.).</p> | <p>Se modificaron los porcentajes de sanción: PRI de 94.99% a 89% PVEM de 5% a 11%</p> | <p>i) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 23.</p> <p><u>Conclusión 23</u></p> <p>Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$223,377.60 (doscientos veintisiete mil trescientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:</p> <p>Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$27,608.47 (veintisiete mil seiscientos ocho pesos 47/100 M.N.).</p> |



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **7, 8 y 9** del Acuerdo de mérito, se impone a la **Coalición Parcial “Que resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones consistentes en:

a) 11 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 3, 5, 7, 8, 9, 11, 15, 20, 24, 25 y 26.**

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **97 (noventa y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$7,322.53 (siete mil trescientos veintidós pesos 53/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a **12 (doce)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$905.88 (novecientos cinco pesos 88/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 10.**

Conclusión 10

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$12,007.88 (doce mil siete pesos 88/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,484.12 (un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 12/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 12.

Conclusión 12

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$44,016.53 (cuarenta y cuatro mil dieciseis pesos 53/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5,440.24 (cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 24/100 M.N.)**.

d) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 13 y 16.

Conclusión 13

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$62,190.08 (sesenta y dos mil ciento noventa pesos 08/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$7,686.41 (siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 41/100 M.N.)**.

Conclusión 16

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$17,352.95 (diecisiete mil trescientos cincuenta y dos pesos 95/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,144.75 (dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.)**.

e) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 14.**

Conclusión 14

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$10,974,811.69 (diez millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos once pesos 69/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,356,404.32 (un millón trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

f) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 14 bis.**

Conclusión 14 bis

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$832,428.23 (ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 23/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$102,817.38 (ciento dos mil ochocientos diecisiete pesos 38/100 M.N.)**.

g) 3 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 17, 18 y 19.**

Conclusión 17

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,056,024.22 (un millón cincuenta y seis mil veinticuatro pesos 22/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$130,519.85 (ciento treinta mil quinientos diecinueve pesos 85/100 M.N.)**.

Conclusión 18

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$110,309.97 (ciento diez mil trescientos nueve pesos 97/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$13,633.82 (trece mil seiscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.)**.

Conclusión 19

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$433,608.00 (cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$53,592.00 (cincuenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

h) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 22.

Conclusión 22

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$32,568.40 (treinta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$4,025.31 (cuatro mil veinticinco pesos 31/100 M.N.)**.

i) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 23.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión 23

Sanción imputable al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$223,377.60 (doscientos veintitrés mil trescientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$27,608.47 (veintisiete mil seiscientos ocho pesos 47/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG303/2017**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, con relación a los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de la Coalición “Que Resurja Veracruz”, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el considerando **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-75/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en los considerandos ocho y diez del presente Acuerdo con relación al INE/CG61/2017.

QUINTO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**